

INFORME DE SECRETARIA: Paso al Despacho de la Señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte actora solicita la suspensión por un año más de este proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **341**
Actuación : **Ejecutivo de Alimentos**
Demandante : **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA** en representación de Ana Maria Jiménez Chacón y Juan Felipe Jiménez Chacón
Demandado: **JAVIER JIMENEZ ABADIA**
Radicado: **76-001-31-10-001-2016-00682-00**
Providencia: Auto No suspende proceso

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual la demandante solicita lo siguiente:

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, vecina de Cali, identificada cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 132.670 del C.S de la J, en representación de Ana Maria Jiménez Chacon y Juan Felipe Jiménez Chacon, me dirijo a usted señoría a fin de **SOLICITAR** se suspenda nuevamente por un año el proceso de la referencia, emitiendo el respectivo auto.

Lo anterior, motivado en que se el demandado ha estado respondiendo a cabalidad con el acuerdo que establece su obligación.

Resulta preciso entonces, con todo respeto, que su Señoría dar por suspendido el proceso.

Finalmente, me permito recordar los correos electrónicos y números de contacto para efectos de notificación, e-mail notificaciones@chaconabogados.com.co, info@chaconabogados.com.co, pchacon@chaconabogados.com.co – PBX: 5249079 - Cel: 3175165318 – 3103851505.

A la espera de pronta y positiva respuesta,

Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA
C.C. No. 66.949.024 de Cali (V)
T.P. 132.670 del C.S.J.

Procede el despacho a revisar el expediente encontrando que no es viable atender lo solicitado por la demandante en atención a que tal disposición estaría en contravía de lo dispuesto en el Artículo 120 CGP que a la letra indica:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. ...” ..*

Contenido de la norma que se debe analizar frente a lo dispuesto en el artículo 161 CGP que a la letra indica:

“...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Ahora, si bien esta operadora judicial atendió la solicitud presentada el 18 de octubre de 2018, no es posible continuar con este proceso suspendido pues como se dijo va en contravía de lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto a los requisitos para la suspensión del proceso y el término para dictar sentencia.

Es por ello que se ha de negar lo pedido por la demandada y se le requiere a fin que si el demandado está cumpliendo con la obligación de por terminado el proceso o en caso contrario proceda a dar cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, previa advertencia a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Para tales efectos se concede el término de 30 días contados a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de este proveído.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

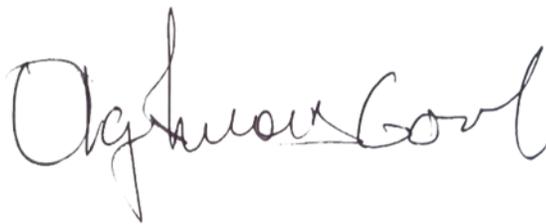
RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a la suspensión del presente proceso por un año más, por lo expuesto en este proveído

SEGUNDO.- Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por Estado Electrónico de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación como lo ordena el artículo 291 y/o 292 CGP, aportando el soporte de las comunicaciones enviadas ya sea por medio físico o virtual y en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley, motivo del presente proveído.

TERCERO.- Requerir a la parte actora a fin de por terminado el proceso si como lo indica en su escrito el demandado está cumpliendo con la obligación.

Notifíquese



OLGA LUCIA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M..

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ